



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2023-00072-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Orozco Abogados S.A.S.
Demandado	Triturados y Vías La Caima S.A.S.
Objeto del Pronunciamiento	Auto declara incompetencia, provoca conflicto y ordena remitir expediente al superior funcional

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en la demanda ejecutiva que Orozco Abogados S.A.S. promovió contra Triturados y Vías La Caima S.A.S., remitida a este estrado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

III.- Antecedentes

Por el escrito introductor requirió la parte actora, que se libre mandamiento de pago por varias sumas de dinero incorporadas en facturas a favor de su representado y en contra de Triturados y Vías La Caima S.A.S., de acuerdo con el contrato de prestación de servicios que celebraron el 12 de enero de 2017.

La demanda fue presentada a reparto el 13 de febrero de 2023, siendo asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué. Ese Despacho, mediante auto del 3 de marzo del año que avanza la rechazó por falta de competencia en razón al factor territorial, y ordenó el envío del proceso a este Despacho.

El apoderado actor, contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue rechazado de plano en providencia del 13 de abril de 2023.

IV.- Consideraciones

Tratándose de la competencia, el ordenamiento jurídico establece distintos factores que delimitan el funcionario judicial al cual le corresponde conocer el litigio, según su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza o función, o de la existencia de conexidad.

Cuando corresponde al conocimiento en razón del territorio, se determina a través de los llamados fueros o foros, como sería el personal estatuido como clausula general, y otros específicos, como el real o de

cumplimiento obligacional. Debe aclararse, eso sí, que algunos están contemplados de forma concurrente, es decir, que no descartan los demás aplicables y otros de modo privativo, esto es, excluyentes de cualquier otra regla.

En este orden, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso instaura como criterio general de competencia territorial el domicilio del demandado. Precisa la norma en comento, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

De otra parte, el numeral 3º del artículo citado enseña, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De las anteriores disposiciones emerge con claridad, que en las demandas derivadas en un negocio jurídico o de un título ejecutivo, en el factor territorial, hay foros concurrentes, ya que, al general del domicilio del demandado, se agrega la posibilidad de adelantar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero a lo anterior debe añadirse, que es el demandante, por fuerza de la ley, quien tiene la libertad o potestad de escoger el juez de conocimiento de la causa, sin que tal elección pueda ser variada por el funcionario judicial al cual le correspondió el asunto. Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: "*... como el demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda o su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*". (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

El Caso Concreto.

En el caso particular se tiene demostrado, que el demandante, desde el escrito inicial, fijó la competencia en consideración a "*...la cuantía de la actuación como por el lugar donde debe cumplirse la obligación demandada conforme al artículo 25 del Código General del Proceso...*" (sic) (subraya fuera del texto original). Lo anterior, lo reiteró en el memorial donde interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (Fl 22 vuelto y siguiente) en el que afirmó que "*...Si bien el domicilio de la empresa ejecutada es el Municipio de Alvarado-Tolima, lo cierto es que, el contrato, las facturas y el lugar donde debe cumplirse la obligación es la ciudad de Ibagué, debido a que, todos los procesos, asesorías fueron realizadas con ocasión del contrato fueron ejecutadas en la ciudad de Ibagué...*" (subraya fuera del texto original).

41

Es claro entonces, que el promotor del litigio acudió a la regla prevista en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y decidió demandar en el lugar de cumplimiento obligacional.

Pero el anterior argumento fue desdeñado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, al considerar que: "... el demandante argumenta que la competencia de este asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Ibagué (Reparto) por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, situación que no es cierta, si se tiene en cuenta que al examinar detenidamente los documentos presentados como títulos ejecutivos (facturas) no se establece que el lugar cumplimiento de las obligaciones (pago) es la ciudad de Ibagué, razón por la que la competencia territorial radica en cabeza del Juez del domicilio del demandado, tal como dispone el artículo 28 Regla 1ª del C.G.P., que para el caso concreto es el Juez (a) Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima...".

Tal forma de pensar no es compartida por este Despacho, pues de los títulos ejecutivos (facturas) aportados a la demanda surge que fueron elaborados en la oficina de Orozco Abogados E. U. ubicada en la carrera 3 Número 8-39 Oficina S7 Edificio Escorial de Ibagué. Como lo señaló la demandante y puede verificarse en las facturas de venta No. 0 -842, 0A - 3, 0A -8, 0A -18, 0A -29, 0A - 43, 0A -67, 0A - 84, 0A - 90, 0A -105, el contrato, las facturas y el lugar donde debía cumplirse la obligación era la ciudad de Ibagué.

Pero, además, porque en este asunto cobra relevancia la regla fijada en el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio, la cual enseña que, en títulos valores, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título. En este orden de ideas, si el domicilio del creador del título es la ciudad de Ibagué, corresponde a esta ciudad, si no se dijo otra cosa, el lugar del cumplimiento.

Y si el lugar donde debía cumplirse la obligación es Ibagué, bien podía la parte demandar en esa ciudad, como en efecto lo hizo, sin que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué estuviera facultado para variar tal elección, tal y como lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado párrafos atrás.

Por lo expuesto, este Despacho declinará la competencia en este asunto, propondrá la colisión negativa y enviará las diligencias al superior funcional para que desate la controversia, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

Resuelve:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva que Orozco Abogados S.A.S. promovió contra Triturados y Vías La Caima S.A.S, remitida a este estrado por el

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

Segundo: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

Tercero: Por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Ibagué – Reparto, según dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Cúmplase.

El Juez,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA